



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>Proceso</b>	Verbal RCE
<b>Demandante</b>	María Nilleret Vanegas Marulanda y otros
<b>Demandado</b>	Elkin Darío Restrepo Bedoya y otros
<b>Radicado</b>	05001 31 03 014 2023 00318 00
<b>Asunto</b>	Incorpora –Resuelve reposición.

Procede el Despacho con la resolución del recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la llamada en garantía **La Equidad Seguros Generales O.C.** en contra del auto<sup>1</sup> proferido el 13 de noviembre de 2024, por medio del cual el Despacho resolvió no considerar la contestación a la demanda principal que efectuó la aseguradora.

#### **ANTECEDENTES**

A través de apoderado los señores **María Nilleret Vanegas Marulanda, Nora Elena Vanegas Marulanda** y otros, iniciaron demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, en contra de **Elkin Darío Restrepo Bedoya, Cooperativa Colanta** y **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, misma que fue debidamente notificadas a las partes.

En el curso del traslado para contestar<sup>2</sup> la demanda, la **Cooperativa Colanta** efectuó llamamiento<sup>3</sup> en garantía de **La Equidad Seguros Generales O.C.**, quien al ser notificada<sup>4</sup> emitió contestación tanto al llamamiento en garantía, como a la demanda principal, tal como puede confrontarse del archivo 009 de la carpeta 3.

En proveído<sup>5</sup> del 13 de noviembre de 2024 el Despacho incorporó la contestación a la demanda, indicando en el numeral segundo que no se tendría "*...en cuenta en lo que a la demanda principal se trata, como quiera que La Equidad Seguros Generales*

<sup>1</sup> PDF 010 C03

<sup>2</sup> PDF 21 C01

<sup>3</sup> PDF 001 y 002 C03

<sup>4</sup> PDF 006 y 007 C03

<sup>5</sup> PDF 010 C03, auto notificado en estados electrónicos del 15 de noviembre de 2024.

*no fue demandada en el trámite principal, sino que su vinculación a este proceso se da únicamente en virtud del llamamiento en garantía que hizo la Cooperativa Colanta”*

Dentro del término oportuno, el apoderado de **La Equidad Seguros Generales O.C.** presentó<sup>6</sup> recurso de reposición y en subsidio apelación, porque el art. 66 del CGP establece que el llamado en garantía se encuentra facultado para pronunciarse sobre la demanda inicial, oponerse a las pruebas, al juramento estimatorio, por lo que el Despacho había incurrido en error al no tener en cuenta la contestación a la demanda principal efectuada por la aseguradora, porque ello va en contravía de la garantía del debido proceso y derecho de defensa.

Con base en lo anterior, solicitó que se repusiera el auto calendaro del 13 de noviembre de 2024, para lo cual debía tenerse por contestada la demanda inicial por parte de la aseguradora; en caso de no reponerse la decisión, pidió que se concediera el recurso de apelación ante el Superior.

### **TRÁMITE IMPARTIDO Y RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Mediante traslado No. 058<sup>7</sup> del 22 de noviembre de 2024 se corrió traslado del recurso de reposición a las partes, conforme lo indica el art. 110 del CGP, no obstante, vencido el término concedido, no se hizo ningún pronunciamiento.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Determinará el Despacho si es procedente revocar el auto del 13 de noviembre de 2024 por medio del cual se resolvió no tener en cuenta la contestación que efectuó la llamada en garantía **La Equidad Seguros Generales** a la demanda principal, luego de estimarse que su vinculación al proceso se había originado en virtud únicamente del llamamiento en garantía.

### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>6</sup> PDF 011 C03

<sup>7</sup> PDF 012 C03

**Sobre el recurso de reposición.** Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "(...) *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o se reformen (...)*". Con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, con el fin de que la reconsidere en forma total o parcial.

**Sobre el llamamiento en garantía.** Contempla el art. 64 del CGP que "[q]uien *afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

Seguidamente, el art. 66 del mismo instrumento indica que en caso de resultar procedente el llamamiento se "... *ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. (...). El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*"

Sobre esta figura, y en un asunto de similares contornos al que hoy se resuelve, se advierte que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desarrolló al respecto en la sentencia SC5885-2016 lo siguiente:

***"Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o "revérsica" que le formula la parte convocante.***

*(...) La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las*

súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general.

Resulta necesario señalar en cuanto tiene que ver con el presente asunto, que **aun cuando puede coadyuvar en la defensa a la parte que lo llama porque en el evento de que prosperen las pretensiones del actor por causa de la relación de garantía sustancial puede ser condenado, pues se encuentra en relación de dependencia frente a las pretensiones principales**; también puede, en el ámbito de su derecho de defensa, debatir la existencia, eficacia, extinción o vigencia de la relación sustancial que justifica su llamamiento para la pretensión del reembolso que le formula el llamante, por derecho o interés propio, y por tanto, ostenta las facultades que el ordenamiento le ofrece para oponerse a la pretensión de garantía que se la ha formulado, so pena, de responder de acuerdo a su condición sustancial de garante.

Para ser más claros, **participa en un doble frente, pero en relación con el vínculo sustancial o contractual de afianzamiento entre el llamante y llamado**, ostenta derechos, cargas y obligaciones, de tal forma que puede proponer excepciones y solicitar pruebas, por causa de la pretensión formulada en su contra.

(...) La otra calidad, como parte demandada, y que en el caso ostenta la misma asegurador a Liberty, está edificad a en la acción directa de que es titular la víctima según las previsiones de los artículos 112 7 a 113 3 del Código de Comercio, modificados por el 84 y 88 de la Ley 45 de 1990, nexo distinto del anteriormente analizado, puesto que se traba entre aquélla [víctima-demandante] y la entidad aseguradora [demandada]; por tanto, **las defensas formuladas en cada escenario no se entremezclan, son independientes, esto es, benefician y perjudican solo a la relación donde fue propuesta**; por ello la prescripción que Liberty Seguros S.A. le interpuso a las pretensiones de los demandantes o afectados directos no cubija la relación creada con el llamante José Trinidad Torres Galvis, pues en esta no intervinieron aquéllos

(...) En efecto, algunas características diferenciadoras pueden ser: i) como demandada, la réplica se hace frente a las pretensiones y hechos que formula el actor en la demanda respecto de prerrogativas que supuestamente le pertenecen, mientras que como llamada, la oposición se hará ante las súplicas y hechos presentados por el llamante, por lo general un demandado, para proteger o garantizar su patrimonio de la presunta condena que pueda ser objeto; ii) si es condenada en la primera posición [demandada] deberá responder por lo pedido o lo probado en el juicio, en cambio como llamada solo responderá en la medida que el llamante sea condenado y únicamente en la cantidad acordada en el contrato o aquélla indicada en la ley [artículo 57 del Código Adjetivo]; iii) Procesalmente en el escenario actual, y en el artículo 66 del Código General del Proceso, por el "(...) término de la demanda inicial (...), el plazo para contestar el llamamiento es de cinco días artículo 56 del Código de Procedimiento Civil] , mientras que el término para replicar la demanda introductoria depende de la clase de proceso, veinte días para el ordinario, diez para el abreviado, cuatro para el verbal (...)

En adición, **la fuente de la acción del demandante es el daño, mientras que la del asegurado en relación con la aseguradora convocada, es el contrato de seguro. Unas son las excepciones que se pueden formular por la aseguradora contra el asegurado, y otras las que el llamado puede formular al damnificado, porque en el primer caso media un contrato,**

***en el segundo, hay ausencia del mismo, de tal modo que se encuentran en diferentes posiciones jurídicas. Una es la relación entre la víctima y el asegurado, en este caso, y otra muy diferente entre la víctima y la aseguradora, porque son distintos los títulos en uno y en otro evento.***  
(Resaltos intencionales del Despacho).

### **CASO CONCRETO**

Resolverá el Despacho si hay lugar a revocar la decisión proferida en proveído<sup>8</sup> del 13 de noviembre de 2024, en la cual se resolvió no tener en cuenta la contestación a la demanda principal efectuada por la llamada en garantía **La Equidad Compañía de Seguros** dentro del término que le fue concedido con ocasión del llamamiento en garantía efectuado por la **Cooperativa Colanta**.

En efecto, tal como se expuso en el acápite antecedente, se constata que, el art. 66 del CGP establece claramente que "[e]l llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer", de lo que se extrae con claridad que, le asiste razón al apoderado de la llamada en garantía, como quiera que si se encuentra facultada para emitir un pronunciamiento respecto de la demanda principal.

Sin embargo, la contestación emitida por la llamada en garantía, según quedó decantado de la transcripción jurisprudencial antes citada (sentencia SC5885-2016), sirve para "...***coadyuvar en la defensa a la parte que lo llama porque en el evento de que prosperen las pretensiones del actor por causa de la relación de garantía sustancial puede ser condenado, pues se encuentra en relación de dependencia frente a las pretensiones principales...***", ello, teniendo en cuenta que la fuente que da origen al llamamiento se cimenta en una relación contractual derivada de la póliza No. AA003611 de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre **La Equidad Compañía de Seguros** y la **Cooperativa Colanta**, circunstancia que precisamente permite la vinculación de la aseguradora a través de la pretensión revérsica formulada por la demandada principal.

---

<sup>8</sup> PDF 010 C03

Es decir, la contestación presentada por la aseguradora llamada podrá ser considerada como una defensa que coadyuva las excepciones de fondo formuladas por la llamante **Cooperativa Colanta** en la demanda principal, pues en efecto, ello es posible a la luz del inciso segundo del art. 66 del CGP.

Ahora, se constata que en virtud de la acción directa (art. 1133 C.Co), la parte demandante presentó reforma a la demanda, incluyendo al extremo pasivo litigioso a la aseguradora **La Equidad Seguros Generales**, coligiéndose entonces que en ese caso la fuente de la acción de la parte actora se deriva del daño presuntamente padecido con ocasión de los hechos ocurridos el 2 de agosto de 2021 que dio lugar al deceso del señor **Cesar Augusto Vanegas Fernández**; por lo que, en virtud de dicha vinculación al proceso como parte demandada, y en la oportunidad procesal oportuna, será la aseguradora **La Equidad Seguros Generales** quien podrá igualmente ejercer su derecho de defensa en el proceso principal.

Bajo esa línea argumentativa, se constata que se revocará el numeral segundo del auto del 13 de noviembre de 2024, en el sentido de que la contestación a la demanda principal emitida por la aseguradora **La Equidad Seguros Generales** se tendrá en cuenta al interior del proceso, para los fines procesales pertinentes.

En armonía con lo expuesto, el **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. REPONER** el numeral segundo del auto calendado del 13 de noviembre de 2024, disponiéndose en consecuencia, tener en cuenta la contestación a la demanda principal emitida por la aseguradora **La Equidad Seguros Generales**, en la oportunidad procesal y para los fines pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE**

7.

Firmado Por:  
**Sergio Escobar Holguin**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308ee3d2ba58abce1929fade237161ffa963bff48d6f83432986abbeef8d89a7**

Documento generado en 22/01/2025 02:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**